



Rad. E.-080013153016-**2022-00142-00**.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia. Informándole que el apoderado general de la sociedad demandante y el representante legal del subrogatario FONDO DE GARANTIAS DEL CARIBE S.A., memoriales del 29 de septiembre y 16 de noviembre de 2023, solicitó de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada. Sírvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
LA SECRETARIA.

**JUZGADO DIESISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

CONSIDERACIONES.

El demandante BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA contra de INGENFEL S.A.S. y MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS con fundamento en:

Pagaré N° 457002019.

- a) Por la suma de \$4.945.018.00 M/CTE., por concepto de capital acelerado.
- b) Por el valor de los intereses corrientes causados sobre la suma anterior liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2021 hasta el 08 de junio de 2022.
 - a) Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descritas en el literal a) que antecede, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° 555928921.

- a) Por la suma de \$40.805.325.00 M/CTE., por concepto de capital acelerado.
- b) Por el valor de los intereses corrientes causados sobre la suma anterior liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de junio hasta el 18 de octubre de 2021.



Rad. E.-080013153016-**2022-00142-00.**

- c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descritas en el literal a) que antecede, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 556666373.

- a) Por la suma de \$128.597.258.00 M/CTE., por concepto de capital acelerado.
- b) Por el valor de los intereses corrientes causados sobre la suma anterior liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de abril de 2021 hasta el 03 de junio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descritas en el literal a) que antecede, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, con memorial del 05 de julio de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, solicitó la subrogación parcial de las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 556666373 y 555928921 (numeral 40 del expediente digital), lo cual fue aceptado por auto del 14 de septiembre de 2023, donde se decretó: "...Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$84.701.292.00), derivados del pago de la garantía otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los Pagares Nos. 556666373 y 555928921, en los valores de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS \$64.298.629 y VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS \$20.402.663, que se cobra mediante este proceso ejecutivo singular a INGENFEL S.A.S. y MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS...". -

Ahora, con escrito del 12 de septiembre de 2023, la parte ejecutante a través su apoderado general LUIS EDUARDO RUA MEJIA, coadyuvado por el abogado especial de la demandante (numeral 46 del expediente digital), solicitó la terminación del presente proceso en los siguientes términos:

1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 457002019, UNICAMENTE respecto a las ACRENCIAS del banco de Bogotá, teniendo en cuenta que el otro porcentaje corresponde al FNG conforme al artículo 461 del código General del Proceso.



Rad. E.-080013153016-**2022-00142-00.**

2. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 555928921, UNICAMENTE respecto a las ACRENCIAS del banco de Bogotá, teniendo en cuenta que el otro porcentaje corresponde al FNG conforme al artículo 461 del código General del Proceso.
3. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 556666373, UNICAMENTE respecto a las ACRENCIAS del banco de Bogotá, teniendo en cuenta que el otro porcentaje corresponde al FNG conforme al artículo 461 del código General del Proceso.
4. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante la terminación por pago total de las obligaciones de las cuales el banco de Bogotá es el acreedor.

En tal sentido, por providencia del 14 de septiembre de 2023 (numeral 48 del expediente digital), se requirió a la parte demandante para que aclarara su petición en cuanto a que, en el numeral 1º de la misma, se aduce que: “*1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 457002019, UNICAMENTE respecto a las ACRENCIAS del banco de Bogotá, teniendo en cuenta que el otro porcentaje corresponde al FNG conforme al artículo 461 del código General del Proceso...*”, pero respecto del Pagaré No. 457002019 no se ha solicitado subrogación alguna.

Así mismo, se advierte que el apoderado judicial del extremo demandante carece de la facultad expresa de recibir conforme lo exige el artículo 461 del C. G. del P., por lo cual se debe aporta un poder en ese sentido.

Igualmente, revisada la petición se observa que se aportó una certificación del poder especial conferido a favor del doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, mediante la Escritura No. 6213 del 22 de octubre de 2021, otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, D.C., pero no incorporó dicho instrumento público, por lo cual no se puede determinar si aquel apoderado tiene la facultad de expresa de recibir conforme lo exige el artículo 461 del C. G. del P., por lo cual debe aportar el poder echado de menos.

En razón del requerimiento adelantado por el Despacho, la parte demandante por memorial calendado el 29 de septiembre de 2023 (numeral 49 del expediente digital), aclaró su petición aduciendo que respecto del Pagaré No. 457002019, pretende la terminación por pago total de la obligación y con relación a las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 555928921 y 556666373, la terminación por pago de la porción que le correspondía al BANCO DE BOGOTA S.A., y adicionalmente aportó la copia de la Escritura Pública No. 6213 del 22 de octubre de 2021, otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, D.C., donde se determina la facultad de recibir por parte apoderado general.



Rad. E.-080013153016-**2022-00142-00.**

De otro lado, a través de memorial del 16 de noviembre de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por intermedio de su representante legal, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación:

- 1 Se sirva reconocer que los aquí demandados realizaron el pago que le corresponde al FNG en calidad de acreedor subrogatorio, derivado(s) de la(s) obligación(es) plasmadas en el(las) pagaré(s) No. 555928921,556666373 como consecuencia del(los) pago(s) de la(s) garantía(s) No. 0005969762,0006429236, que el FNG le pagó a BANCO DE BOGOTA.
- 2 De acuerdo con lo anterior, se solicita se decrete la terminación del proceso respecto de la(s) obligación(es) del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones acargo de ninguna de las partes.
- 3 Se continúa la ejecución con respecto de la(s) obligación(es) con BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando no se allegue el paz y salvo de la(s) obligación(es) por parte de esta entidad.

En tal sentido, al estar canceladas las acreencias por parte de las ejecutadas conforme se manifestó, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso **y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente...”*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, confrontada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con el texto legal citado, se evidencia el cumplimiento de los parámetros allí contenidos. Por tanto, se accederá a dicha solicitud, igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, se ordenará la entrega de las sumas de dinero cautelares obrantes en la cuenta de depósitos judiciales y no habrá condena en costas conforme lo dispone el Art. 461 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE las solicitudes de terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por la sociedad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, donde obra como subrogatario el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a través de apoderado judicial presentó proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de INGENFEL S.A.S. y MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS, presentadas por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** En consecuencia,



Rad. E.-080013153016-**2022-00142-00**.

decretese la terminación del trámite procesal por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de las sumas de dinero cautelares obrantes en la cuenta de depósitos judiciales en el evento de no estar embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente trámite en el evento de no estar embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costa. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
La Jueza.